

1995-CDC-033

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE DERECHOS CIVILES**



**INFORME DE LA COMISION DE DERECHOS CIVILES
SOBRE PERIODO DE REFLEXION AL COMIENZO
DEL DIA ESCOLAR EN LAS ESCUELAS PUBLICAS
DE PUERTO RICO**

COMISION DE DERECHOS CIVILES

LCDO. RENE PINTO LUGO
Presidente

LCDA. FANNY AUZ PATIÑO
Vice Presidenta

LCDO. LUIS MUÑOZ RIVERA
Secretario

LCDO. ANTONIO J. BENNAZAR ZEQUEIRA
Comisionado

LCDO. JOSE L. COBIAN SANTIAGO
Comisionado

INFORME DE LA COMISION DE DERECHOS CIVILES SOBRE PERIODO DE REFLEXION AL COMIENZO DEL DIA ESCOLAR EN LAS ESCUELAS PUBLICAS DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico es una institución creada en virtud de la Ley #12 de 28 de junio de 1965, cuya función fundamental es la de "educar a todo el pueblo en cuanto a la significación de los derechos fundamentales y los medios de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos".

Son funciones de la Comisión entre otras, hacer estudios e investigaciones sobre la vigencia de los derechos fundamentales, incluyendo quejas o querellas radicadas por cualquier ciudadano relacionado con las violaciones de esos derechos y evaluar las leyes, normas y actuaciones de los gobiernos estatal y municipal relacionados con los derechos civiles y sugerir reformas en cuanto a los mismos.

La Comisión de Derechos Civiles tiene autoridad para investigar planteamientos de situaciones concretas en cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general para el desarrollo y adelanto de los derechos civiles.

Aclaremos que no es función de la Comisión de Derechos Civiles pasar juicio sobre la bondad o la conveniencia de decisiones o actuaciones legislativas o ejecutivas, a menos que dichas actuaciones menoscaben los derechos civiles o lesionen el orden constitucional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Corresponde a los organismos políticos del Estado decidir si es deseable o necesaria una legislación o una acción



ejecutiva, dejando su validación o respuesta final a los tribunales y a los procesos electorales.

El 23 de septiembre de 1995 el Honorable Gobernador de Puerto Rico, Dr. Pedro Rosselló González, (en adelante el Gobernador) anunció en su programa radial "Rindiendo Cuentas" que había dado instrucciones al Secretario del Departamento de Educación, Hon. Víctor Fajardo, (en adelante el Secretario) para establecer una directriz que permita todos los días, al comienzo de la jornada académica, cinco minutos de reflexión a los estudiantes de las escuelas públicas. La información fue publicada en los medios de información el domingo 24 de septiembre de 1995.

El Secretario remitió un memorando a todo el Sistema de Educación de Puerto Rico, fechado el 25 de septiembre de 1995 en el que informó que el Gobernador invitaba a "maestros y estudiantes a dedicar los primeros cinco (5) minutos del día escolar a la reflexión", efectivo inmediatamente. Estos cinco minutos servirían para que el estudiante, "en forma individual y en completa intimidad, pudiera reflexionar sobre una oración a Dios, un pasaje bíblico" u otros temas seculares que se sugieren en el mismo memorando.

La Comisión de Derechos Civiles ha recibido consultas de ciudadanos sobre si estos cinco minutos de reflexión pueden estar en conflicto con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la de los Estados Unidos. Existe la

preocupación sobre si dicha práctica conlige con el principio de la separación de Iglesia y Estado y con el mandato constitucional sobre la naturaleza obligatoria y estrictamente no sectaria del sistema de educación pública de Puerto Rico.

En el análisis de esta práctica en las escuelas públicas, dentro del orden constitucional de Puerto Rico, entran en juego no sólo el mandato de nuestra Constitución y el de la Constitución de los Estados Unidos sobre la separación de Iglesia y Estado, sino también otros preceptos particulares de la nuestra relativos al sistema absolutamente laico de la instrucción pública de Puerto Rico. La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 3 dispone lo siguiente:

No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio de culto religioso. Habrá completa separación de Iglesia y Estado.

Además, en su Artículo II, Sección 5 preceptúa que:

Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. ...No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado.

La primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, lee como sigue:

El Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma o que coarte la libertad de palabra o de prensa; o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar del Gobierno la reparación de agravios.

Por razones históricas, la Constitución de los Estados Unidos no contiene disposiciones análogas a las de la Constitución nuestra relativas al carácter no sectario de la instrucción pública. Cuando se adoptó la Constitución de Estados Unidos en el Siglo XVIII no prevalecía el concepto moderno, que se incorporó en la Constitución de Puerto Rico, en el sentido de que el Estado tiene la obligación y la responsabilidad de proveer instrucción a los niños de edad escolar y de hacer hasta cierto punto obligatoria la asistencia de los niños a las escuelas.

En consideración a los planteamientos sobre la constitucionalidad del período de reflexión que se ha establecido administrativamente en nuestro sistema de instrucción pública, la Comisión de Derechos Civiles, en el descargo de sus obligaciones, ha evaluado esta actuación gubernamental para determinar si la misma infringe derechos civiles de los puertorriqueños o en alguna forma lesiona el orden constitucional de Puerto Rico.

Hemos hecho un análisis de los textos que han dado origen a esta práctica, las leyes aplicables, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, así como diversas decisiones de tribunales federales, de apelaciones y estatales. También hemos recibido opiniones de estudiosos de nuestro derecho constitucional.

El día 17 de octubre de 1995 la Comisión celebró una vista ejecutiva a la que asistieron los profesores José Julián Alvarez, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Puerto Rico; Carlos Rivera Lugo, Decano de la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos de Mayagüez y José Joaquín Irizarry, Decano de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico y compartieron con los Comisionados presentes sus opiniones en relación a esta práctica.

El martes 30 de enero de 1996 la Comisión celebró audiencias públicas para oír a todos aquellos ciudadanos interesados en exponer sus puntos de vista sobre este asunto. Durante la audiencia, por invitación de la Comisión, prestó testimonio el Secretario. También depusieron el Reverendo Angel Luis Gutiérrez, Presidente del Concilio Evangélico de Puerto Rico; el Reverendo Juan Angel Gutiérrez, Coordinador de la Conferencia por la Paz de Puerto Rico; Monseñor Baudilio Merino, en representación del Cardenal Luis Aponte Martínez; el Reverendo Juan Antonio Figueroa Morales, en representación de "Christian Peace Maker Team"; los licenciados Ida Cardona y Stanley Orenstein; el Lcdo. Salvador Broida, del Instituto Puertorriqueño de Derechos Civiles; Sra. Rosane Sierra, madre de dos estudiantes de escuela pública; el Lcdo. Héctor Quijano Borges, Presidente de la Asociación de Abogados Estadistas; Sra. Margarita Sánchez del Movimiento Ecuménico Nacional de Puerto Rico y la Sra. Wanda Colón del Proyecto Caribeño de Justicia y Paz.

Comparecieron mediante ponencias escritas el Lcdo. Harry Anduze Montaña, Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico y el Prof. Raúl Serrano Geys, Ex-Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico y reconocido tratadista de derecho constitucional.

La Comisión agradece la participación de todos los que colaboraron en este esfuerzo investigativo y consultivo.

II

Desde que el Secretario anunció haber enviado a todo el personal del Departamento de Educación directrices para poner en vigor los cinco (5) minutos de reflexión, se recibieron en la Comisión de Derechos Civiles diversas llamadas quejándose de la forma en que se estaba llevando a efecto esta práctica. Se informaba que algunos maestros lo utilizaban para hacer oraciones religiosas. Se decía además, que en lugar de dedicar los cinco minutos para una reflexión interna y silenciosa, se seleccionaban temas, algunos de tipo religioso y se discutían en voz alta con la participación del maestro y los estudiantes.

La Dra. Inés María Quíles y el Dr. Homero R. Saltalamachia, padres de un estudiante de escuela pública, radicaron una querrela por escrito relacionada con lo

ocurrido en una escuela de Caguas. Alegan los querellantes que la maestra del salón "solicitó a los estudiantes que se pusieran de pie para hacer una oración". El hijo de los querellantes se mantuvo sentado y fue amenazado por la maestra que le dijo: "a la segunda vez que te lo diga te me paras". El estudiante se paró y "todos rezaron, invocando la figura de Dios".¹

En su ponencia ante la Comisión, el Secretario explicó que después de recibir la encomienda del Gobernador según expresada en el programa de radio, "Rindiendo Cuentas" el 23 de septiembre de 1995, envió un memorando a todo el sistema educativo fechado el 25 de septiembre del mismo año. Este memorando fue ampliado por otro fechado el 17 de octubre siguiente. Con posterioridad se han circulado otros documentos que incluyen una pequeña tarjeta donde se sugieren diversos temas de reflexión.

En relación a la forma en que se lleva a cabo la actividad el Secretario dijo:

La implantación del período de reflexión se ha ido perfeccionando con la práctica. Por ejemplo en muchas escuelas el proceso no lo dirigen individualmente los maestros, sino que, el proceso se lleva a todos los salones a la misma vez por altavoz a todos los estudiantes y quiero en este momento presentar (solamente tengo la copia original) copia

¹ Durante su comparecencia ante la Comisión de Derechos Civiles el Secretario, Sr. Víctor Fajardo expresó no tener conocimiento de esta querrela. Afirmó que se haría una investigación. A la fecha que redactamos este informe se nos informó que la investigación no ha sido completada.

de una libreta o la libreta original de una estudiante que día tras día en su ejercicio de los cinco minutos de reflexión anota todo lo que estaban discutiendo en la sala de clase y lleva un ingrediente muy importante tiene la firma de la madre de la estudiante como evidencia de que están discutiendo el tema y compartiéndolo con la familia porque ese es uno de los propósitos establecidos en el sistema. Creemos que el período de reflexión está revestido de un interés social y que intrínsecamente conlleva equidad para todos los seres humanos al pretender proteger la calidad de vida de la sociedad.

A preguntas de la Comisionada Auz Patiño, el Secretario dijo que el propósito de los cinco minutos de reflexión es dar espacio para que "los estudiantes y maestros" puedan discutir diariamente sobre aquellas cosas que afectan al ser humano como individuo y como miembro de una colectividad social.

A preguntas del Comisionado Bennazar Zequeira, el Secretario informó que la única directriz recibida del señor Gobernador fue el discurso pronunciado el 23 de septiembre de 1995 por la radio y que esa es la directriz que se está implantando en las escuelas.

En respuesta a una pregunta del Comisionado Cobián Santiago, el Secretario describió la forma en que se llevó a cabo la directriz y que él presenció:

El caso específico de los que yo personalmente he visto, lo que se ha hecho es que se ha sacado un tema de los periódicos del día. Específicamente puedo mencionar como un ejemplo el tema relacionado con la violencia y la criminalidad de uno de los periódicos que siempre lo reseñan en la primera plana, como se afecta el seno de la familia, el comportamiento de

este estudiante dentro de la sociedad donde se está reflejando este tipo de actividad delictiva y se discute y se da oportunidad a dos o tres estudiantes que digan algo relacionado al asunto y luego de eso no se llega a ninguna conclusión como tal en este caso y se deja entonces y se continúan con las clases normales. Esa es una forma como yo personalmente lo he visto.

III

La Constitución de los Estados Unidos en su primera enmienda establece que el Congreso no aprobará ley alguna para el establecimiento de la religión o prohibiendo el libre ejercicio de ésta. La Constitución del Estado Libre Asociado establece además en el Artículo II Sección 3 que "habrá una completa separación de la Iglesia y del Estado". También se establece en la Sección 5 refiriéndose a las escuelas públicas, "[h]abrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario". (Enfasis nuestro en ambas secciones)

En la jurisdicción federal los tribunales han analizado ampliamente esta cuestión. En el caso ¹ Everson V. Board of Education,² se hizo un análisis histórico de la

² 330 U.S. 1 (1947)

situación en Estados Unidos previa a la Constitución para desarrollar la perspectiva de lo que dio base a establecer esa primera enmienda en 1791.³

³ Expresa el Juez Hugo Black en Everson lo siguiente:

A large proportion of the early settlers of this country came here from Europe to escape the bondage of laws which compelled them to support and attend government favored churches. The centuries immediately before and contemporaneous with the colonization of America had been filled with turmoil, civil strife, and persecutions, generated in large part by established sects determined to maintain their absolute political and religious supremacy. With the power of government supporting them, at various times and places, Catholics had persecuted Protestants, Protestants had persecuted Catholics. Protestant sects had persecuted other Protestant sects. Catholics of one shade of belief had persecuted Catholics of another shade of belief, and all of these had from time to time persecuted Jews. In efforts to force loyalty to whatever religious group happened to be on top and in league with the government of a particular time and place men and women had been fined, cast in jail, cruelly tortured, and killed. Among the offenses for which these punishments had been inflicted were such things as speaking disrespectfully of the views of ministers of government-established churches non-attendance at those churches, expressions of non-belief in their doctrines, and failure to pay taxes and tithes to support them.

These practices of the old world were transplanted to and began to thrive in the soil of the new America. The very charters granted by the English crown to the individuals and companies designated to make the laws which would control the destinies of the colonials authorized these individuals and companies to erect religious establishments which all, whether believers or nonbelievers, would be required to support and attend. An exercise of this authority was accompanied by a repetition of many of the old-world practices and persecutions. Catholics found themselves hounded and proscribed because of their faith; Quakers who followed their conscience were sent to jail; Baptists were peculiarly obnoxious to certain dominant Protestant sects; men and women of varied faiths who happened to be in a minority in a particular locality were persecuted because they steadfastly persisted in worshipping God only as their own conscience dictated. And all of these dissenters were compelled to pay tithes and taxes to support government-sponsored churches whose ministers preached inflammatory sermons designed to strengthen and consolidate the established faith by generating a burning hatred against dissenters.

These practices became so commonplace as to shock the freedom-loving colonials into a feeling of abhorrence. The imposition of taxes to pay ministers' salaries and to build and maintain churches and church

Tras el análisis histórico del caso de Everson, el Juez Black, establece la definición de la primera enmienda:

The "establishment of religion" clause of the First Amendment means at least this: Neither a state nor the Federal Government can set up a church. Neither can pass laws which aid one religion, aid all religions, or prefer one religion over another. Neither can force nor influence a person to go to or to remain away from church against his will of force him to profess a belief or disbelief in any religion. No person can be punished for entertaining or professing religious beliefs or disbeliefs, for church attendance or nonattendance. No tax in any amount, large or small, can be levied to support any religious activities or institutions, whatever they may be called, or whatever form they may adopt to teach or practice religion. Neither a state nor the Federal Government can, openly or secretly, participate in the affairs of any religious organizations or groups and vice versa. In the words of Jefferson, the clause against establishment of religion by law was intended to erect "a wall of separation between church and State". Reynolds V. United States, 98 U.S. at page 164.

property aroused their indignation. It was these feelings which found expression in the First Amendment. No one locality and no one group throughout the Colonies can rightly be given entire credit for having aroused the sentiment that culminated in the adoption of the Bill of Rights' provisions embracing religious liberty. But Virginia, where the established church had achieved a dominant influence in political affairs and where many excesses attracted wide public attention, provided a great stimulus and able leadership for the movement. The people there, as else-where, reached the conviction that individual religious liberty could be achieved best under a government which was stripped of all power to tax, to support, or otherwise to assist any or all religious, or to interfere with the beliefs of any religious individual or group.

Esta doctrina se ha ampliado y se le ha añadido una serie de otras actividades pero, ciertamente los parámetros que se establecen en el caso de Everson son la norma vigente. De hecho, es en el caso de Everson donde se establece la doctrina de la pared que separa la Iglesia del Estado.

La prohibición constitucional al Estado apunta no sólo el no establecimiento o ayuda de una religión en particular sino al establecimiento de o ayuda de la religión en general.

En el caso Wallace V. Jaffree,⁴ el Tribunal Supremo de los Estados Unidos afirma:

The Court has unambiguously concluded that the individual freedom of conscience protected by the First Amendment involve the right to select any religious faith or none at all.

Y en los mismos términos se expresa en el caso de Board of Education V. Gurmet.⁵

...government should not prefer one religion to another, or religion to irreligion" . (Enfasis nuestro)

En el caso Abington School District V. Schempp,⁶ se enfatizan dos criterios que luego formarán parte del escrutinio constitucional que se utilizará en el análisis de la

⁴ 472 U.S. 38 (1985)

⁵ 114 S. Ct. 2481 (1994)

⁶ 374 U.S. 203 (1963)

cláusula de separación de Iglesia y Estado que son "secularidad" y "neutralidad". La doctrina de la "neutralidad" está basada en la deseabilidad de que el Estado no prefiera el tener religión a no tener religión.

Esta doctrina de la neutralidad es particularmente cierta en las escuelas públicas, ya que las mismas se consideran (según el Tribunal Federal), el "símbolo de la democracia", en donde "debe mantenerse (un ambiente) escrupulosamente libre de la contienda de las sectas (religiosas)". Illinois ex rel. Mc Collum V. Board of Education.⁷ (Traducción nuestra)

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha establecido que los estados no deben ni siquiera dar una apariencia de que muestran alguna preferencia religiosa debido a que los niños de edad escolar son muy vulnerables a ese tipo de política. Su vulnerabilidad responde a que son susceptibles a la influencia de los maestros y los compañeros y a que están sujetos al requisito de asistencia compulsoria a la escuela.⁸

En el caso de Brandon V. Board of Education of Guilderland Cent. School Dist.,⁹ el Tribunal señala al respecto:

⁷ 333 U.S. 203, 216-17 (1948)

⁸ Véase "*Daily Moments of Silence in Public Schools: A Constitutional Analisis*", 58 N.Y.U.L. Rev. 364, 379 (1983); además Abington V Schempp (Nota 3)

⁹ 635 F 2d. 971, 973 (2d. Cir. 1980), cert. denied, 454 U.S. 1123 (1981)

Our nation's elementary and secondary schools play a unique role in transmitting basic and fundamental values to our youth. To an impressionable student, even the mere appearance of secular involvement in religious activities might indicate that the state has placed its imprimatur on a particular religious creed. This symbolic inference is too dangerous to permit. (Subrayado nuestro)

El escrutinio Constitucional para la cláusula del "establecimiento" lo establece el caso de Lemon V. Kurtzman.¹⁰ Aquí se revisaron dos apelaciones, una del Estado de Pennsylvania y otra del Estado de Rhode Island. Ambos estatutos otorgaban ayuda a escuelas religiosas a nivel elemental e intermedio. El Tribunal declaró inconstitucional ambos estatutos y estableció los criterios para determinar la validez de una ley en este ámbito. Los criterios son los siguientes:

1. La ley debe tener un propósito secular;
2. No debe tener efecto de promover conceptos religiosos ni de inhibirlos y;
3. No debe acarrear la posibilidad de provocar la intromisión del gobierno en asuntos religiosos.

Al fijar el alcance de estos criterios, el Tribunal los explicó de la manera siguiente:

¹⁰ 403 U.S. 602 (1971)

A. *Propósito Secular*

Se debe examinar el estatuto para escudriñar si el propósito predominante de la práctica en cuestión es secular. No se trata de si existe o puede existir un propósito secular, sino determinar si el propósito real predominante ("actual predominant purpose") es apoyar ("endorse") la religión.

B. *Criterio de Neutralidad*

La Juez O'Connor al concurrir con la sentencia manifestó: "Lo crucial es que la actividad gubernamental no tenga el efecto de comunicar un mensaje de que el gobierno está apoyando o desaprobando la religión".

(Citas omitidas)

C. *Intervención excesiva*

El criterio de intervención excesiva prohíbe actuaciones que "pueden interferir con la independencia de las instituciones". (Citas omitidas) En particular, este criterio va dirigido a que el Estado no supervise o fiscalice impermisiblemente los asuntos religiosos... Implícito en este criterio, y fundamental para cualquier interpretación de la Primera Enmienda, es la regla de que el gobierno no debe involucrarse en prácticas religiosas.

(Traducción nuestra)

Varios tratadistas norteamericanos después del caso de Schempp argumentaron que un momento de silencio podría pasar el escrutinio constitucional.¹¹

En eso coincide nuestro tratadista constitucional puertorriqueño, Raúl Serrano Geyls en su ponencia sometida a la Comisión. Aclara sin embargo, que la actividad de uno o varios minutos de silencio es válida sólo "si se observan estrictamente los principios constitucionales explicados" en el caso de Wallace y Lemon.¹²

Un estudio¹³ de la Universidad de Harvard sobre este tema en específico afirma que aún los momentos de silencio si no se rigen por los criterios del caso de Lemon son inconstitucionales.

LA DOCTRINA DE WALLACE V. JAFFREE

Este caso, resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en 1985,¹⁴ tiene una importancia capital para el análisis y aquilatación de las directrices puestas en

¹¹ Véase "School Prayer and the Constitution: Silence is Golden", Maryland L. Rev. Vol. 48, Pág. 1018, 1030, nota núm. 66.

¹² Pág. 25 de la ponencia del licenciado Serrano Geyls.

¹³ Note: "The Unconstitutionality of State Status Authorizing Moments of Silence in Public Schools", 96 Haw. L.R. 1874 (1983). En este estudio se aclara que la especulación del momento de silencio se basa en un dictum de la opinión concurrente del Juez Brennan en el caso de Abington School District V. Schempp, cuya fuerza jurídica es cuestionable.

¹⁴ (472 U.S. 38)

práctica en las escuelas públicas de Puerto Rico para dedicar cinco (5) minutos diarios a la reflexión.

Durante la gobernación de George C. Wallace, la Legislatura de Alabama aprobó tres (3) leyes relacionadas con las oraciones y reflexión en las escuelas públicas de dicho estado.

La primera; la Ley 16-1-20 disponía:

Al comienzo de la primera clase cada día, desde primero hasta el sexto grado, en todas las escuelas públicas, el maestro del salón podrá anunciar que se puede dedicar un minuto a la meditación, y durante el mismo no se llevarán a cabo otras actividades.

La segunda; la Ley 16-1-20.1 disponía:

Al comienzo de la primera clase cada día, en todos los grados en todas las escuelas públicas, el maestro a cargo del salón en que se lleva a cabo la clase podrá anunciar que se puede dedicar a meditación o a una oración voluntaria un período de un minuto de duración, y durante dicho período no se llevarán a cabo otras actividades. (traducción nuestra).

La tercera, la Ley 16-1-20.2 disponía:

De ahora en adelante, cualquier maestro o profesor en cualquier escuela pública del Estado de Alabama, reconociendo que el Señor Dios es Uno, al comienzo de clases, podrá orar, o dirigir en oración a estudiantes que voluntariamente lo deseen, o pueden dirigir a estos estudiantes a recitar una oración contenida en la Ley. (La oración incluida en la Ley era de carácter religiosa).

Estas leyes fueron impugnadas en los tribunales federales por Ismael Jaffree, padre de tres estudiantes, dos de ellos de segundo grado y el tercero de kindergarten.

El demandante alegaba que a sus hijos se les inductra con actos religiosos y que habían sido expuestos al ostracismo por sus compañeros de clase.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos declaró la inconstitucionalidad de la primera y tercera de dichas leyes sin mayor discusión por estimar que ambas de su propia faz eran claramente inconstitucionales.

En cuanto a la segunda, decidió que aunque de su faz no tenía visos de inconstitucionalidad, las expresiones hechas por funcionarios del Estado para explicarla, demostraban que su intención era la de promover ideas religiosas. El Tribunal tomó en consideración la declaración del Senador Estatal, Donald G. Holmes, quien fue el propulsor de dicha ley. Este funcionario explicó que dicha medida constituía un "esfuerzo para retornar a las oraciones voluntarias en las escuelas públicas".

El Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que esta ley también era inconstitucional, y citando con aprobación los criterios establecidos en el caso Lemon, determinó que la misma no tenía propósito secular y que su aprobación constituía un mensaje de endoso y promoción de la oración.

En su opinión concurrente, la Juez O'Connor comenta sobre la permisividad de los momentos de meditación escolar al decir que "la cuestión crucial resulta ser si el

Estado promueve o intenta promover un mensaje de que los niños deban utilizar el momento de silencio para orar¹⁵. Es requisito constitucional que la intención legislativa sea claramente secular y no sectaria.

*It is not a trivial matter, however, to require that the legislature manifest a secular purpose and omit all sectarian endorsement from its laws. That requirement is precisely tailored to the Establishment Clause's purpose of assuring that government not intentionally endorse religion or a religious practice.*¹⁶

JURISPRUDENCIA DE PUERTO RICO

En Puerto Rico el Tribunal Supremo no ha resuelto ningún caso que aborde expresamente la constitucionalidad de los rezos o de los momentos de meditación o reflexión en las escuelas. Sin embargo, la jurisprudencia puertorriqueña ha adoptado los criterios federales antes mencionados en Academia San Jorge V. Junta de Relaciones del Trabajo¹⁷; Díaz Hernández V. Colegio Nuestra Sra. del Pilar¹⁸; Asociación de Maestros V. Torres.¹⁹

¹⁵ (Id. pág. 73)

¹⁶ Id. pág. 75

¹⁷ 110 D.P.R. 193, 212-214 (1980)

¹⁸ 123 D.P.R. 765, 780-781 (1989)

¹⁹ 94 J.T.S. 145

Los principios normativos que estableció el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de Lemon, fueron adoptados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Díaz Hernández V. Colegio de Nuestra Señora del Pilar.²⁰

La jurisprudencia interpretativa de las disposiciones tocante a la separación de Iglesia y Estado en Puerto Rico aunque es limitada es bastante ilustrativa de las observaciones antes hechas. Tomemos por ejemplo el caso Agostini Pascual V. Iglesia Católica.²¹ En este caso el Tribunal Supremo de Puerto Rico explica que el Artículo II, Sección 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluye tres cláusulas familiares de la Primera Enmienda de los Estados Unidos: la primera, referente a la libertad de culto; la segunda, la que prohíbe el establecimiento de una religión oficial; y la tercera, "refleja la teoría del caso de Madison de que la relación ideal entre el Estado y la Iglesia exige el reconocimiento de dos esferas de acción separadas".²²

Afirma el Tribunal:

Las tres cláusulas de nuestra Constitución se expresan en términos absolutos... Los choques entre los principios absolutos o no, son frecuentes en el derecho constitucional, sin embargo, por lo que es inescapable en ocasiones identificar el

²⁰ Supra.

²¹ 109 D.P.R. 172 (1989)

²² Id. pág. 175

valor preeminente. La existencia de este género de conflictos ha sido reconocida por el Tribunal...

Las llamadas cláusulas religiosas han generado gran número de doctrinas para atender la amplia gama de controversias que se han suscitado... Por tal razón, es imprescindible definir con máxima precisión posible la cuestión planteada en cada uno de estos casos para mantener firmemente atados al género concernido de disputa los principios que se utilicen para su solución.²³

El Tribunal como vemos, explica los componentes de nuestra cláusula religiosa, afirmando que éstos están redactados en términos absolutos y exponiendo que dada la frecuencia de los choques entre las cláusulas, deben definirse en forma precisa las cuestiones a tratarse e identificarse el valor que deberá prevalecer a final de éstos. En el caso del estudio que nos atañe sobre los cinco (5) minutos de reflexión, debemos entender que se trata de un análisis de la primera parte de la Sección 3 del Artículo II de la Carta de Derechos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.²⁴

Esa primera parte es lo que se conoce en el derecho norteamericano como el "establishment clause". La misma expresa que "[n]o se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión..."

²³ Id. págs. 175-6

²⁴ Sección 3, Artículo II Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En la doctrina norteamericana se han hecho distinciones entre esta parte del "establishment clause" y lo que se llama el "free excersice clause" (en Puerto Rico esta última se conoce como la cláusula de libre ejercicio).

La distinción hecha por los tribunales en la doctrina federal parece radicar en que las decisiones concernientes a la cláusula del establecimiento se relacionan con situaciones de hecho en la cual el estado toma un rol activo mediante alguna acción gubernamental para que de alguna forma se ayude o promueva la religión, mientras que las concernientes a la cláusula del libre ejercicio se relacionan a personas o grupos particulares que desean ejercer su derecho a la libertad de religión y el estado les concede un cierto "acomodo" para que no se le coarte su derecho al ejercicio de la libertad de culto.²⁵ Es importante señalar que aunque la línea divisoria entre una y otra cláusula es muy fina y muchos de los casos parecen estar en la frontera misma de ella, la división existe en términos de la doctrina y es posible clasificar las situaciones de hecho en una u otra. Además, debe tomarse en consideración que en los casos de establecimiento el escrutinio del caso de Lemon se ha utilizado invariable y rigurosamente, mientras que en los casos de libre ejercicio se ha obviado o simplemente se ha dicho que no aplica.

²⁵ Como caso ilustrativo de un caso referente a la cláusula de "libre ejercicio" véase Zorach V. Clauson, 343 U.S. 306 (1952). En la opinión se hace la distinción entre un caso referente a la "cláusula de establecimiento" y la "cláusula de libre ejercicio".

IV

Son varias las jurisdicciones estatales de Estados Unidos donde se ha aprobado legislación sobre la oración en las escuelas públicas, así como períodos de meditación, reflexión o de silencio. Algunas leyes relacionadas con los períodos de meditación o reflexión han sido sostenidas por los tribunales y otras no.

En el caso de May V. Cooperman,²⁶ la Corte Federal del Estado de New Jersey examinó un estatuto de ese Estado estableciendo un momento de silencio y se encontró que el alegado propósito secular, proveer una forma de transición del juego al trabajo escolar que calmara a los estudiantes - era realmente un "pretexto" para proveer un espacio para la oración en las escuelas públicas. Esta decisión fue confirmada por la Corte Apelativa del Tercer Circuito.²⁷

Ahora bien, en otras jurisdicciones,²⁸ se ha decidido que estatutos sobre un momento de silencio pueden ser válidos a la luz de un escrutinio constitucional bajo la Primera Enmienda. Sin embargo, debemos señalar que "un momento de silencio" y

²⁶ 572 F. Supp. 1561 (D.N.J. 1983)

²⁷ 780 F. 2d. 240 (erd. Cir 1985); Véase además Duffy V. Las Cruces Pub. Schools, 557 F. Supp. 1013, 1020 (D.N.M. 1983)

²⁸ Estatutos del Estado Michigan y del Estado de Massachusetts - Véase Reed V. Van Hoven, 237 F. Supp. 48 (1965) y Gaines V. Anderson, 421 F. Supp. 337 (1976), respectivamente.

un período de reflexión" no son sinónimos. Conceptualmente en el período de reflexión se dirige el pensamiento a temas sugeridos en contraposición con el momento de silencio.

V

Durante las vistas, los deponentes y los comparecientes en sus ponencias escritas, ofrecieron diversas y positivas ideas sobre los cinco minutos de reflexión implantados en el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Tanto el representante de la Iglesia Católica como los representantes de las diversas organizaciones religiosas protestantes que comparecieron objetaron la forma en que se está llevando a cabo la actividad, aunque por razones diferentes.²⁹

²⁹ A preguntas del Comisionado Bennazar, dijo Monseñor Merino "Tal y como se presentó la propuesta y se está implementando de los cinco minutos, no estoy de acuerdo. Antes de llegar a eso debió hacerse un estudio, una encuesta, una consulta, como yo indico en el curso de toda mi ponencia en donde llegáramos como gente civilizada a unos códigos mínimos concensuados. Por tanto, el modo en que se implementó no es para mí el ideal. Habría que echar un poquito para atrás, ponernos a dialogar, y si queremos hacer una reforma verdaderamente educativa del país, los valores éticos, las cartillas cívicas, dicho por llamarlas de alguna manera. Esa sería la primera base".

Por su parte el Rev. Juan Angel Gutiérrez expone su oposición en la siguiente forma: "Tomamos esta posición siendo fieles a nuestra tradición evangélica y consistente con nuestros principios de libertad religiosa y separación de la Iglesia y el Estado. Queremos dejar meridianamente claro que nos oponemos a que sea el Estado, el Gobierno o la Legislatura quien legisle o de pautas de carácter religioso".

De la información recibida de parte de los ponentes y de otras fuentes, no existen unas directrices claras y uniformes para realizar esta actividad. En la Escuela Myrna Fuentes de Caguas, según la querrela recibida, la maestra del salón dirigió una oración religiosa con todos los estudiantes puestos de pie. En las escuelas visitadas por el Señor Secretario de Educación, el procedimiento lo describe como sigue:

Se ha sacado un tema de uno de los periódicos del día. Específicamente puedo mencionar como un ejemplo el tema relacionado con la violencia y la criminalidad de unos de los periódicos que siempre lo reseñan en la primera plana, como se afecta el seno de la familia, el comportamiento de este estudiante dentro de esa sociedad donde se está reflejando este tipo de actividad delictiva y se discute y se da oportunidad a dos o tres estudiantes que digan algo relacionado al asunto y luego de eso no se llega a ninguna conclusión como tal en este caso y se deja entonces y se continúa con las clases normales. Esa es una forma como yo personalmente lo he visto.

Al explicar sobre la situación, el Secretario afirmó que al iniciar los procedimientos estaban "corriendo por la raya fina de separación de Iglesia y Estado, tratando de no caer en lo que ya jurídicamente se ha establecido". Añadió: "A medida que ha transcurrido el tiempo hemos tratado de separarnos lo más posible".

Los Tribunales Federales han sido particularmente cuidadosos al dilucidar y resolver controversias atinentes a la separación de la Iglesia y el Estado en el ámbito escolar público. La intención clara ha sido asegurar que las escuelas públicas no lleven mensajes que explícita o implícitamente apoyen o promuevan cultos religiosos. La

razón que sostiene tal criterio es el reconocimiento de que los estudiantes de escuelas primarias y secundarias son impresionables y pueden ser susceptibles de manipulación mediante presión emocional tenue por parte de maestros, autoridades escolares o de sus propios compañeros de clase.³⁰

Debemos aclarar que los estudiantes de las escuelas públicas en Puerto Rico tienen el derecho absoluto de reflexionar sobre sus creencias religiosas y de rezarle a Dios en cualquier lugar y a cualquier hora, excepto cuando la actividad religiosa interfiera con otro derecho igualmente protegido. Bajo este marco Constitucional nadie puede impedir a un estudiante o a un grupo de estudiantes el reflexionar o rezar antes de comenzar las clases o después de terminadas, durante el período de recreo, en el período de tomar alimentos, en el tiempo en que van o vienen de la escuela en los autobuses, siempre que dicha actividad no sea organizada por un agente del gobierno y que no interfiera con el derecho de otros estudiantes o ciudadanos en ejercicio de otros derechos protegidos.

No debe considerarse o entenderse que existe un mandato constitucional de desvinculación absoluta entre el pueblo y sus tradiciones religiosas hasta el extremo de ignorar la presencia e influencia de la religión en nuestra historia o que la palabra Dios o la mera mención de religión alguna en el plantel escolar constituya una violación.

³⁰ Lee V. Weisman, 120 L. Ed. 467 (1992) y Abington, Supra.

Debemos tener en cuenta que de la propia Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual nuestra juventud estudia, tanto en los planteles escolares como universitarios del Estado, en su preámbulo invoca al "Dios Todopoderoso":

Nosotros, el pueblo de Puerto Rico, a fin de organizarnos políticamente sobre una base plenamente democrática, promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos, puesta nuestra confianza en Dios Todopoderoso, ordenamos y establecemos esta Constitución para el Estado Libre Asociado que en el ejercicio de nuestro derecho natural ahora creamos dentro de nuestra unión con los Estados Unidos de América.

Si la intención de la Asamblea Constituyente hubiese sido la de promover la separación entre el pueblo y sus creencias religiosas, no hubiese incorporado en el preámbulo de la Constitución una invocación al Dios Todopoderoso.

Opinamos que los criterios a seguir para armonizar tales contrastes están claramente consignados en la Constitución, la jurisprudencia y en un atemperado balance de los derechos que permitan el más sano y libre ejercicio de la voluntad y desarrollo del intelecto y valores del estudiante sin que el Estado se involucre en la promoción o inhibición de dogma religioso alguno.

Para evaluar la iniciativa del Gobernador y puesta en práctica en el Departamento de Educación, deben considerarse los siguientes factores:

- a) Si tiene un propósito secular o por el contrario el propósito es adelantar ideas o prácticas religiosas.

- b) Ver si en su ejecución, se utilizan prácticas religiosas, o si se está ejerciendo presión o si se trata de una práctica obligatoria o voluntaria.
- c) Si se trata de una práctica de meditación o reflexión silenciosa o por el contrario es un período de discusión dirigido por el maestro.

Para evaluar si el propósito es secular se debe señalar:

- a) El Hon. Víctor Fajardo en su ponencia ante la Comisión aseguró que el propósito es estrictamente secular. Admitió, sin embargo, que la directriz que está poniendo en vigor es la recibida por el Gobernador en su discurso del 23 de septiembre de 1995. Según el Secretario al poner en práctica esta directriz ha estado "corriendo por la raya fina de separación de Iglesia y Estado tratando de no caer en lo que ya jurídicamente se ha establecido". "A medida que ha transcurrido el tiempo", añadió, "hemos tratado de separarnos lo más posible".

El Secretario, en su memorando al Sistema dijo que "en el desarrollo diario de nuestra tarea escolar tenemos que permitir que Dios entre en nuestros corazones, de tal forma que surja una nueva mística en el proceso de enseñanza-aprendizaje". (Enfasis suplido)

El Hon. Pedro Rosselló, en su mensaje del 23 de septiembre de 1995 dijo:

"Dios tiene que entrar en el gobierno y en el corazón de los gobernantes de todos los pueblos... ...No puedo estar de

acuerdo con los que amparándose en esa sección (Art. II, Sec. 03) Const. del Estado Libre Asociado) sacaron a Dios de todo lo que es gobierno".

..."Se trata de cinco minutos al inicio de clases, en el salón de clases, para que el estudiante que desee elevar una oración a Dios, así lo haga..."

- b) En su ejecución surgen los siguientes hechos:
- 1) No hay directrices claras y uniformes sobre cómo llevar a cabo la actividad, por lo que cada salón y cada escuela la llevan en forma diferente.
 - 2) No se trata de un período de meditación o reflexión silenciosa, sino de discutir temas dirigidos en la mayoría de los casos por los maestros o las autoridades escolares.
 - 3) En algunas situaciones, los maestros dirigen oraciones religiosas en forma compulsoria.

OPINION, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con el ánimo de traducir el análisis constitucional que antecede a un lenguaje que evite en la medida posible la terminología técnico jurídica y que, por consiguiente, pueda ser comunicada en la forma más efectiva y orientadora al pueblo, adoptamos el

siguiente formato no tradicional a los fines de expresar la opinión de la Comisión de Derechos Civiles sobre tan importante tema.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nos provee las contestaciones a las querellas individuales presentadas ante la Comisión de Derechos Civiles y particularmente, en lo concerniente a la legalidad de la implantación de un período de cinco minutos de reflexión. Los planteamientos o preguntas que debemos contestar son las siguientes:

- ¿Puede el Departamento de Educación implantar un período de cinco minutos de reflexión en los planteles escolares?
Sí, pero deberá manifestar un propósito enteramente secular y omitir endoso religioso alguno.
- ¿Pueden los maestros al implantar el período de cinco minutos de reflexión solicitarle a los estudiantes que se pongan de pie para hacer una oración o que reflexionen sobre un pasaje bíblico o temas de tipo religioso? No.
- ¿Pueden los maestros al implantar el período de cinco minutos de reflexión, orientar y luego solicitarle a los estudiantes que reflexionen sobre temas seculares específicos, tales como la paz, la honestidad, el

respeto, la comunicación, la familia, la gentileza, la compasión, la comprensión, la valentía, la prudencia, la cooperación, la cortesía, el amor, el orden social, la moral social, los derechos humanos, los derechos civiles y la importancia de la propia reflexión? Sí.

El Artículo II, Sección 3 de la Constitución de Puerto Rico al establecer que "habrá completa separación de Iglesia y Estado" persigue el evitar en forma absoluta que el estado apruebe ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión y que no se prohíba el libre ejercicio del culto religioso. En otras palabras, el Estado no puede servir de instrumento para promover o inhibir creencia religiosa alguna.

El sistema escolar no debe dar ni siquiera la apariencia de preferencia religiosa alguna debido a que los niños de edad escolar son muy susceptibles a la influencia de los maestros y de sus compañeros, y a que están sujetos al requisito de asistencia compulsoria a la escuela.

Los cinco minutos de meditación o reflexión al comienzo de cada día de clase en todas las escuelas públicas de Puerto Rico, aunque bien intencionados, en la forma en que se han concebido y puesto en vigor, no alcanzan o satisfacen las exigencias y criterios constitucionales aplicables.

No obstante lo anterior, de los testimonios y documentos obtenidos en las vistas públicas se percibe un claro esfuerzo por continuar el desarrollo de las directrices y

publicaciones de orientación sobre el período de reflexión del Departamento de Educación, hacia alcanzar la secularidad de los temas sugeridos. Aunque el Secretario ha hecho esfuerzos por "no cruzar la raya de lo que ya jurídicamente se ha establecido", el propósito religioso expresado inicialmente, colocó la directriz al margen de la norma constitucional prevaleciente. Por lo tanto, la directriz debe ser corregida para que se manifieste expresamente un propósito secular en el cual no se hagan alusiones a principios religiosos ni a un ser supremo. Deberá cumplirse cabalmente con las normas establecidas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en Wallace v. Jaffree³¹ y Lemon v. Kurtzman³².

Reconocemos el legítimo interés del Estado y la legítima aspiración del Pueblo a mejorar la calidad de vida y lograr el enriquecimiento de los valores del ciudadano. Sin embargo, los esfuerzos para alcanzar tales metas no pueden chocar o menoscabar nuestro ordenamiento constitucional, particularmente la importante separación entre la Iglesia y el Estado, y la existencia de un sistema de instrucción pública el cual sea libre y enteramente no sectario.

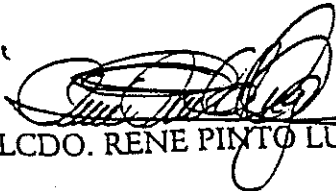
Existen alternativas que pueden contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de nuestro pueblo que no atentan contra nuestro ordenamiento constitucional.

³¹ 472 U.S. 38 (1985)

³² 403 U.S. 602 (1971)

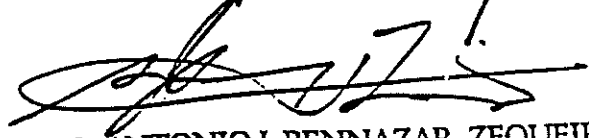
Cultivar y enriquecer nuestros valores mediante la reflexión y la enseñanza de la moral en el plantel escolar es una alternativa que no depende de dogma religioso alguno y su estudio es sostenible independientemente. Sobre este tema brindamos reconocimiento al esfuerzo combinado del Departamento de Educación, la Fundación Angel Ramos, la Universidad Interamericana de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico y la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico en la organización del Primer Congreso de Educación Moral celebrado el 15 de marzo de 1996 en Ponce. El estudio y reflexión sobre los derechos civiles puede ser otro tema secular que ciertamente recomendamos y la Comisión de Derechos Civiles está disponible y deseosa de colaborar en todo esfuerzo dirigido a su enseñanza y reflexión.

En San Juan, Puerto Rico a 30 de mayo de 1996.


LCDO. RENE PINTO LUGO


LCDA. FANNY AUZ PATIÑO


LCDO. LUIS MUÑOZ RIVERA


LCDO. ANTONIO J. BENNAZAR ZEQUEIRA


LCDO. JOSE L. COBIAN SANTIAGO

